

336



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

40



BUENOS AIRES, 24 MAR 2003

VISTO el Expediente EXP-S01:0248989/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la transferencia por parte de HIPÓLITO PÉREZ S.R.L. a la empresa EG3 S.A., del inmueble en el que se asienta una estación de servicio situado en la calle Fava N°

M. P.
PROYECTO N°
1488

R

236



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

40

420 y Los Castaños de la Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, acto que encuadra en el artículo 6 inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la transferencia por parte de HIPÓLITO PÉREZ S.R.L. a la empresa EG3 S.A., del inmueble en el que se asienta una estación de servicio situado en la calle Fava N° 420 y Los Castaños de la Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2° .- Imponer a EG3 S.A. la multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000),

M.P.
PROYECTO N°
C486



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

239


conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°. – Imponer a HIPÓLITO PÉREZ S.R.L. la multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°. - Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 13 de febrero del año 2003, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 5°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 40


Lic. Gustavo J. Stafforini
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor

M.P.
PROYECTO N°
486



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

40

DEL ORIGINAL
 ES COPIA FEL

240

D^{CA}. MARIA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref. Expte. S01:0248989/2002 (C. 385) CF/MB

DICTAMEN DE CONCENTRACION N° 336 /2003

BUENOS AIRES, 13 FEB 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente S01:0248989/2002 (C.0385) del Registro del Ministerio de la Producción, caratulado "EG3 S.A. E HIPOLITO PEREZ S.R.L. s/ NOTIFICACIÓN ART.8° DE LA LEY 25.156 (C.0385)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I. A. La operación.

1. La operación que se notifica consiste en la dación en pago de un inmueble perteneciente a la firma HIPÓLITO PEREZ S.R.L. (en adelante "HP") a EG3 S.A. (en adelante "EG3") como consecuencia de una deuda que la primera mantenía con la segunda. La operación fue instrumentada por Escritura Pública N°103 de fecha 21 de agosto de 2002 (fs. 90/94).
2. En el inmueble objeto de la operación se encuentra asentada una estación de servicio que se encontraba vinculada con Eg3 mediante el contrato de operación obrante a fs. 79/88

I.B. La actividad de las partes.

3. EG3 es una sociedad constituida de acuerdo a la legislación de la República Argentina, que desarrolla como actividades principales la refinación, distribución, comercialización de combustibles líquidos, gaseosos, gas natural comprimido y lubricantes; producción y comercialización de productos destinados al servicio del automotor; compraventa, locación, administración, préstamo de uso; construcción y explotación de estaciones de servicio y/o bocas de expendio de combustible.
4. EG3 controla en la República Argentina a: 1) EG3 RED S.A., sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; 2) EG3 ASFALTOS S.A., sociedad dedicada

M.P.
 PROYECTO N°
 C486

la
due



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

40

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

244

DIANA MARIA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

a elaboración y comercialización de membranas asfálticas; 3) LA PAMPA S.A., sociedad dedicada a comercialización de combustibles; 4) ALVISA S.A., sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; y 5) CARLOTA COMBUSTIBLES S.A., sociedad dedicada a la comercialización de combustibles.

5. EG3 es controlada directamente por 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA. e indirectamente por DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A.
6. 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil que se dedica a la comercialización de combustibles cuyos accionistas son DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A. y PETROLEO BRASILEIRO S.A.
7. HP es una sociedad constituida conforme a la legislación de la República Argentina que tiene por objeto la explotación de estaciones de servicio y es la titular del inmueble objeto de la operación.

II. EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

8. Tal como se expresó precedentemente, la operación notificada consiste en la transferencia a EG3 de un inmueble ubicado en la calle Fava N° 420 y Los Castaños, de la ciudad de Neuquén, Pcia. de Neuquén, de propiedad de HP. Sobre dicho inmueble se asienta una estación de servicio que conforme a las constancias obrantes a fs. 79/88 se encontraba vinculada a EG3 mediante un contrato de operación. No obstante, en su presentación de fecha 4 de febrero de 2003, la apoderada de las notificantes sostuvo que la estación de servicio dejó de operar aproximadamente en el mes de noviembre de 2001.

III. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

9. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración con posterioridad al plazo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
10. En efecto, conforme al instrumento obrantes a fs. 90/94, la operación notificada se perfeccionó el día 21 de agosto de 2002, fecha en que se llevó a cabo la escritura traslativa de dominio y la correspondiente tradición del inmueble, por lo que el plazo de una semana previsto en el artículo mencionado en el numeral precedente

M.P.
PROYECTO N°
486

le
AT



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

40

ES COPIA FIEL
DE ORIGINAL
Dra. MARIA S. GONZALEZ
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

242

venció el día 28 del mismo mes y año, mientras que EG3 presentó su formulario F1 el día 9 de octubre de 2002 y HP el día 23 de enero de 2003.

11. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
12. La obligación de efectuar la notificación que originó las presentes actuaciones obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

13. EG3, en su carácter de compradora, efectuó la notificación de la operación de concentración el día 9 de octubre de 2002, a través de la presentación del Formulario F1 correspondiente a esa firma.
14. El día 15 de octubre de 2002 se notificó a EG3 que hasta tanto HP no presentara el Formulario F1 no comenzaría a computarse el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25156.
15. El día 4 de diciembre de 2002, el Sr. Daniel Catala, alegando ser apoderado de HP realizó una presentación ante esta Comisión Nacional a fin de adherir a la presentación efectuada por EG3.
16. El día 16 de diciembre de 2002 se hizo saber a HP que esta Comisión Nacional consideraba que no se había cumplido con las normas vigentes, en virtud de que el Sr. Daniel Catala no había acreditado debidamente la personería invocada.
17. Con fecha 6 de enero de 2003, EG3 interpuso recurso de apelación contra la medida referida precedentemente, el que fue denegado mediante Resolución de esta Comisión Nacional de fecha 10 de enero de 2003. Asimismo, mediante dicha Resolución se intimó a EG3 y HP para que en el plazo de CINCO (5) días procedieran a dar cumplimiento a la normativa vigente, bajo apercibimiento de no tener por notificada la operación de concentración económica que originó las presentes actuaciones.
18. El día 23 de enero de 2003 HP unificó personería conforme lo dispuesto por la normativa vigente y adhirió a los datos y documentación oportunamente



Handwritten signature or initials.

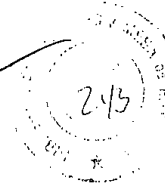


Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

40

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARTHA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

presentada por EG3, por lo que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a computarse en dicha fecha.

19. Esta Comisión Nacional, advirtiendo que las presentaciones se encontraban incompletas, el día 28 de enero de 2003 formuló observaciones a las mismas, las que fueron notificadas a las partes el día 30 del mismo mes y año.
20. El día 4 de febrero de 2003 la apoderada de las notificantes presentó la información requerida, teniéndose por cumplido en dicha fecha el Formulario F1.

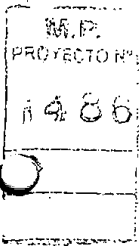
V. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

V.A. Naturaleza de la operación

21. La estación de servicio involucrada en la presente actuación operaba bajo la bandera EG3 desde el año 1996, conforme el contrato agregado a fs. 79/88 de las presentes actuaciones. Esta estación se dedicaba al expendio de combustibles (nafta y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.
22. Por su parte, EG3 S.A. es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo, entre los cuales se encuentran las naftas, gas oil y kerosene. La distribución minorista de combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera EG3, algunas de las cuales son propiedad de la compañía.
23. Por lo tanto, la operación notificada da lugar a relaciones verticales y horizontales, debido a que la empresa EG3 S.A. participa del mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos a través de estaciones de servicio de su propiedad al tiempo que resulta ser proveedora de los combustibles expendidos por las estaciones de servicio que operan con su bandera pero pertenecen a terceros.

V. B. El mercado relevante del producto

24. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.



694



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

4.0

2.14

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

25. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

26. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor (nafta y gas oil), lubricantes y kerosene bajo bandera de la firma EG3 S.A., por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de nafta, gas oil y lubricantes.

V. C. Mercado geográfico relevante

27. Para definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

28. La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de nafta, gas oil y lubricantes en sus decisiones de consumo. Los demandantes de combustibles no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible.

29. Por lo tanto, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local. Se considerará como mercado relevante al área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad, siendo ésta el área que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

30. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la calle Fava N° 420 y Los Castaños, de la ciudad de Neuquén, Pcia. de Neuquén, por lo que se trata de una estación de servicio ubicada en zona urbana.

31. En anteriores operaciones de concentración económica resueltas por esta Comisión Nacional, que tenían por objeto la adquisición de estaciones de servicio

1486

[Handwritten signature]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

40

ES COPIA FIEL
D. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

245

ubicadas en zonas urbanas, se consideraron como participantes del mercado geográfico relevante a todas las estaciones de servicio que se encontraban en un radio de 15 cuadras de la estación de servicio involucrada.

32. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de la comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes en las estaciones de servicio ubicadas aproximadamente a 15 cuadras a la redonda de la estación de servicio objeto de la presente operación.

V.D. Efectos de la concentración sobre el mercado

33. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio.

34. En el Cuadro N° 1 se muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el año 2001, operaban en el mercado geográfico relevante un total de 4 (cuatro) estaciones de servicio: la estación de servicio objeto de esta operación que operaba con bandera EG3, 1 (una) estación de YPF, 1 (una) estación de Shell y 1 (una) estación de Esso.

Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera que operan en el mercado relevante. Año 2000 y 2001.

Bandera	N° de EE.SS.	%	Volumen (en m ³)	%
Eg3	1	25%	10	0,1%
YPF	1	25%	1321	16,6%
Shell	1	25%	3000	37,6%
Esso	1	25%	3646	45,7%
TOTAL	4	100%	7977	100%

Fuente: Datos aportados por EG3 S.A. en el marco del presente expediente.

35. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que hasta el año 2001, la bandera EG3 representaba el 25% de las estaciones ubicadas en el mercado geográfico relevante definido anteriormente. Si se considera el volumen total comercializado durante el mismo año, dicha participación es muy poco significativa

¹ CNDC, Expediente N° 064-017656/00 (C.241) y Expediente N° 064-015087/01

M.P.
PROYECTO N°
1436

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

40

DR. MARIA A. LUPPI
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

246

dado que como ya fuera mencionado la estación de servicio objeto de la operación dejó de funcionar precisamente en ese año.

36. La presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado relevante al no existir cambios de bandera.
37. Por otra parte, la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que EG3 es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
38. Esta compañía cuenta con un total de 623 estaciones de su bandera, 111 de las cuales son de su propiedad, es decir el 17,8%. Como consecuencia de la operación que motiva el presente dictamen, EG3 se convierte en propietario de otra estación de servicio que previamente integraba su red, por lo que el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría al 18%.
39. Cabe destacar por otra parte que EG3 cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión (40 %).

IV.E. Consideraciones finales

40. Por todo lo expuesto cabe concluir que los efectos de la operación notificada, consistente en la compra de una estación de servicio con la cual se refuerza la relación vertical entre EG3 y la misma, no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación de servicio involucrada ya operaba con la bandera EG3 y será la única estación de propiedad de dicha empresa en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

VI. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

[Handwritten signature]





Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

40

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA F.
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

247

41. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VII. LA NOTIFICACION TARDÍA

42. Tal como se ha señalado en el Apartado III del presente dictamen, las partes notificaron la presente operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156.

43. El mencionado artículo establece: "Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)".

44. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: "El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 comenzará a correr: ...4. En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas."

45. En el presente caso, y conforme a las constancias aportadas por las partes, la operación quedó perfeccionada el día 21 de agosto de 2002, mediante la celebración de la escritura traslativa de dominio y la correspondiente tradición del inmueble objeto de la misma, por lo que el plazo previsto en las normas referidas precedentemente venció el día 28 del mismo mes y año.

46. Como se ha señalado en el Apartado IV del presente dictamen, EG3 presentó el Formulario F1 el día 9 de octubre de 2002, mientras que HP hizo lo propio el día 23 de enero de 2003. Debido a ello, EG3 procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 25.156 nueve (9) días después de vencido el plazo

M.P.
PROYECTO N°
1486

[Handwritten signature]



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

40

ES COPIA
 DEL ORIGINAL
 DIA: MAR 21 A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

213

dispuesto en el artículo 8, mientras que HP lo hizo ciento un (101) días después del mencionado plazo legal.

47. Teniendo en cuenta que el mencionado artículo 8° dispone que en caso de incumplimiento se aplicará la multa establecida en el artículo 46 inciso d), el que por su parte establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$ 1.000.000 diarios, en el presente caso corresponde que esta Comisión Nacional aconseje al Sr. Secretario la imposición de una multa por notificación tardía.
48. A tal efecto, esta Comisión Nacional entiende que debe hacerse mérito de la responsabilidad que frente a tal incumplimiento le cabe a cada una de las notificantes; el grado de conocimiento en la materia, atento a la habitualidad con que las partes realizan el trámite administrativo; la capacidad contributiva que posee cada una de ellas; y la envergadura económica de la operación llevada a cabo.
49. Teniendo en cuenta los parámetros mencionados precedentemente, esta Comisión Nacional entiende que debe aplicarse una multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil) a EG3, y de \$ 10.000 (pesos diez mil) a HP, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

VI. CONCLUSIONES

50. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en la ciudad de Neuquén, Pcia. de Neuquén no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
51. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO:
 - a) Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la transferencia a EG3 S.A. por parte de HIPOLITO PEREZ S.R.L. del inmueble situado en la calle Fava N° 420 y Los Castaños, de la ciudad de Neuquén, Pcia. de

M.P.
 PROYECTO N°
 1436

Handwritten signature/initials



40

ES
SECRETARIA
219
Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Neuquén en el que se asienta una estación de servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

- b) Imponer a EG3 S.A. la multa de \$ 30.000 (PESOS TREINTA MIL), conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156
- c) Imponer a HIPOLITO PEREZ S.R.L. la multa de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL), conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156

[Handwritten signature]
LEONARDO GROSSE
SECRETARIO

[Handwritten signature]
DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Exp. P.
PROYECTO N°
11400

NOTA DE SECRETARIA
EL DR EDUARDO MONTANARI NO EMITE OPINION POR ENCONTRARSE
SE EN USO DE LICENCIA. CONSTE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia